

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00086-01

Demandante: Nevy Anaya Luna

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se ordena remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 12 de enero de 2018 (fls. 40-41), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive, del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, **remítase** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 39 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ESTEBAN OVIEDO MONTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00560-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día once (11) de septiembre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la UGPP al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula

¹ Teléfono (7823270)

de ciudadanía N°79.941.567 y portador de la T.P. N°138.159 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 322.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.356 del expediente)

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de COLPENSIONES, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 381; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 382.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada integrada por Colpensiones y UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-0233-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de octubre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Andrea Carolina Negrete Fajardo, como apoderada de la parte demandante (fl.63 del expediente)

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con cédula de ciudadanía N°50.760.483 y portadora de la T.P. N°179735 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 50.

SEXTO: Niéguese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada doctora Elena Victoria Lagares Mestra, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00032-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día nueve (09) de octubre de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

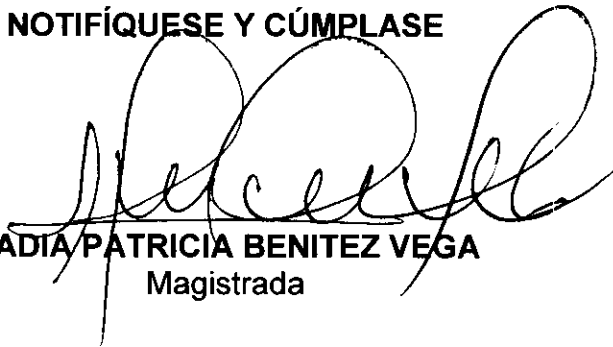
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.092.304 y portador de la T.P N° 138.459 del C.S.

¹ Teléfono (7823270)

de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 131.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, nueve (9) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00069-00
DEMANDANTE: GUSTAVO SOTO SOTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Gustavo Soto Soto, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Gustavo Soto Soto contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, al Departamento de Córdoba, representado por la Gobernadora Dra. **Sandra Devia Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación

del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: **TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL DEL CARMEN SÁEZ SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00340-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.133 del expediente)

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margot Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 135; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 136.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00082-01

Demandante: Maida González Plaza

Demandado: Nacion- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018, solicita la **aclaración** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar el juzgado al cual se ordena remitir el expediente; para resolver se

CONSIDERA:

Sobre la solicitud de aclaración

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración **procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, que el auto proferido el 18 de diciembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 19 de diciembre de 2017¹, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 16 de enero de 2018 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 11 de enero de 2018 (fls. 51-52), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302² del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que en la parte resolutive del auto antes aludido, en su numeral tercero, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Escondido – Córdoba, no obstante, agrega que por ser un asunto laboral debe remitirse al Juez con competencias laborales de ese circuito judicial, y al respecto, destaca que en dicho municipio no existe Juez Civil del Circuito, ni Juez Laboral del Circuito. En consecuencia, solicita que se ordene remitir el expediente, a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

En ese orden, por considerar que es procedente la solicitud, y que atiende lo dispuesto en la normativa citada, se accederá a aclaración del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de Liberty Seguros S.A., entidad llamada en garantía. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“TERCERO: en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería – Córdoba (reparto), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.”

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

¹ Folio 51 reverso del expediente

² ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-**2013-00559-01**
Demandante: Manuel Ramón Yáñez Gonzalez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

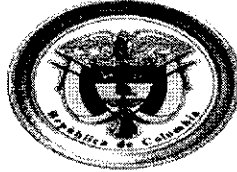
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPISINU
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00213-00.

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de octubre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la DIAN al doctor Jhon Manuel Gómez Manjarrez, identificado con cédula

¹ Teléfono (7823270)

de ciudadanía N° 6.884.103 y portador de la T.P N° 51.148 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 160.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00221-00
DEMANDANTE: GINNA MARÍA SÁNCHEZ PUCHE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

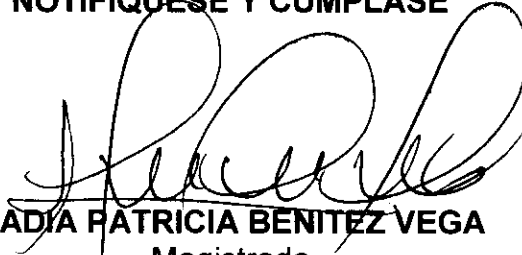
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con cédula de

¹ Teléfono (7823270)

ciudadanía N°43.053.509 y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 195

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00154-01
Demandante: Dairo Guevara Contreras
Demandado: Hospital de San Andrés de Sotavento

Como quiera que el auto de fecha 25 de octubre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado